

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/263/2017/0077-14**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 681

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE,-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PEPA/263/2017/0077-14, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintiocho del mes y año citados.

SEGUNDO. Que mediante escritos recibidos en esta Delegación, el cuatro de septiembre, catorce y veintinueve de octubre del dos mil catorce, [REDACTED], virtió diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, y exhibió las pruebas que estimó pertinente; asimismo, mediante proveído de tres de noviembre del mismo año se proveyó lo siguiente: 1. Se admitió y se ordenó agregar a este expediente el ocurso detallado en primer término; 2. Se desecharon los dos escritos citados en último término; así como las pruebas anexadas a los mismos.

TERCERO. El once de noviembre de dos mil catorce, se notificó a [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número 339, de tres del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución; asimismo en dicho acuerdo se admitió el escrito recibido en esta Delegación el cuatro de septiembre del mismo año, y se desecharon los ocurso: recibidos el catorce y veintinueve de octubre del mismo año, por haber sido presentado en forma extemporánea, es decir fuera del plazo que prevé el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Que mediante dos escritos recibidos en esta Delegación, el veintiséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil catorce, [REDACTED] realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que consideró procedentes en relación al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando que antecede; mismos que se ordenaron glosar al expediente en el que se actúa, mediante proveído de diez de junio del año en curso; asimismo se ordenó agregar a los autos del expediente indicado al rubro, copia para conocimiento del escrito y su anexo, recibidos en esta Unidad Administrativa el cuatro de agosto de dos mil quince.

QUINTO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho término sin que haya presentado alegatos, se procede a dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

1. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C/275/0077-14

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 681

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece;

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que [REDACTED] realizó obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto "Extracción de material pétreo", ubicado dentro de las coordenadas UTM DATUM WGS84 Zona 14 Q.

[REDACTED] el Municipio de Santa María Chachoapam, Oaxaca, autorizado mediante oficio SEMARNAT-SCPA-DIRA-903-2013, de uno de julio de dos mil trece, sin cumplir con lo previsto en los Términos SEGUNDO, SEXTO Condicionantes 1 segundo párrafo y 3, SÉPTIMO y DUODECIMO de dicha autorización que le fue otorgada por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, de manera condicionada, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal por lo siguiente:

A) Por lo que se refiere al **TÉRMINOS SEGUNDO y SÉPTIMO**, no dio aviso a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, la fecha de inicio de las obras y actividades autorizadas, ya que consta que inició con la ejecución de las mismas, en julio de dos mil trece.

B) En cuanto al **TÉRMINO SEXTO, CONDICIONANTE 1 segundo párrafo**, no presentó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, con copia ante esta Unidad Administrativa, el programa calendarizado para la reforestación, para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el Considerando 7 de la autorización de referencia, para el cumplimiento de los términos y condicionantes de la citada autorización, así como de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P.

Si bien al momento de la visita la persona interesada señaló que ya realizó la reforestación y que cumplió con las Normas Oficiales Mexicanas, lo cierto es que no exhibió dentro del plazo establecido para ello, el Programa requerido en dicha condicionante a fin de darle

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

183

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0077-14**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 681

seguimiento en cuanto a su ejecución.

C) Respecto al **TÉRMINO SEXTO, CONDICIONANTE 3**, no presentó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, los resultados de los monitoreos antes de cada periodo de extracción.

D) Referente al **TÉRMINO DUODÉCIMO**, no presentó al momento de la visita la MIA-P del proyecto inspeccionado.

III. Con los escritos recibidos en esta Delegación, el cuatro de septiembre, veintiséis de noviembre y tres de diciembre del dos mil catorce, compareció ante esta autoridad **HÉCTOR JESÚS RODRÍGUEZ GRUZ**, manifestando lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0077-14, de veintiocho de agosto de dos mil catorce. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con los escritos detallados en los Resultandos **SEGUNDO** y **CUARTO** de la presente resolución administrativa, la persona interesada manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0077-14, de veintiocho de agosto de dos mil catorce. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Mediante el escrito recibido en esta Delegación el cuatro de septiembre de dos mil catorce, la persona interesada realizó manifestaciones en relación al acta de inspección origen de este expediente, argumentos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaran a la letra, de la cual se desprende que el interesado manifiesta que existe un error ya que en el acta de inspección se asentó que los trabajos de extracción de materiales pétreos se iniciaron en el mes de julio de dos mil trece, dato que es incorrecto porque los trabajos de extracción se iniciaron en julio de dos mil catorce, por lo que durante el periodo de dos mil trece no se realizaron trabajos de extracción de materiales pétreos, por lo que dicha extracción se llevó a cabo hasta que recibió por completo la autorización por ambas instituciones.

Al respecto, es de indicarle que en el acuerdo de emplazamiento de tres de noviembre de dos mil catorce, dichos argumentos fueron objeto de análisis concluyendo que no acreditó los extremos de su dicho, debido a que no exhibió prueba alguna para acreditar los extremos de su dicho por lo que carece de sustento, ya que en nuestro sistema jurídico la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena, por lo que se desestiman dichos argumentos en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

No obstante lo anterior, en relación a la fecha de inicio de las actividades de extracción de materiales pétreos contemplados en la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SCPA-DIRA-903-2013, de uno de julio de dos mil trece, por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la autorización de referencia), se de considerar lo siguiente:

**2019**
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0077-14****ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 681**

- ✓ En el Acta de Inspección origen de este expediente, se circunstanció que a dicho de la persona que atendió la diligencia respectiva (la misma persona interesada), las actividades de extracción se iniciaron en julio de dos mil trece.
- ✓ Mediante el escrito que se analiza, la persona interesada refiere error en tal fecha de inicio de las actividades en cita, asegurando que inició con las mismas en julio del dos mil catorce y no del año dos mil trece como se asentó en el acta indicada en la viñeta que antecede.
- ✓ A través del escrito recibido en esta Delegación el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la persona interesada exhibió la documental privada consistente en el original de la constancia de veintitrés de noviembre de dos mil catorce expedida por los Presidentes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, ambos de Santa María Chachoapam, Nochixtlán, Oaxaca, en el que señalan que en el dos mil trece la persona interesada no realizó actividades de extracción de material pétreo en el lugar inspeccionado en este expediente, sino hasta el dos mil catorce, una vez que obtuvo la concesión por parte de la Comisión Nacional del Agua y de haber cumplido ciertas condicionantes de la autorización de referencia.

Con base en los indicios detallados en la Viñetas que anteceden, se concluye que la persona interesada inició con las actividades de extracción de materiales pétreos detalladas en la autorización de referencia, en el mes de julio de dos mil trece, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes, sin que ello implique reconocer que a partir de esta fecha estaba obligado al cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización citada, ya que tal hecho está sujeto a los plazos establecidos en cada uno de los términos y condicionantes de la multitudada autorización.

Abundando, la evaluación del impacto ambiental que generan las obras y actividades reguladas en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º, 35 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, comprende cuatro etapas: Preparación del sitio, construcción, operación y abandono del sitio; por lo tanto, la persona interesada ya había iniciado con las actividades de preparación del sitio respecto del proyecto contemplado en la autorización de referencia.

B) A través del escrito recibido en esta Delegación el veintiséis de noviembre del dos mil catorce, la persona interesada virtió diversos argumentos relativos al cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de referencia, por lo que se procede al análisis de cada uno de ellos, por cuyo incumplimiento se le instauró el presente procedimiento administrativo.

B.1) Por lo que se refiere a los **TÉRMINOS SEGUNDO y SÉPTIMO**, de la autorización de referencia, argumenta que mediante escrito de veintinueve octubre de dos mil catorce, presentado ante esta Unidad Administrativa y la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informó a dichas instancias el inicio de las actividades contempladas en la autorización de referencia, por lo que exhibió la documental consistente en el original y copia del acuse del escrito fechado y recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual, [REDACTED] informó del inicio de actividades del proyecto "Extracción de Materiales Pétreos, a desarrollarse en el cauce del Río Verde, Municipio de Santa María Chachoapam".

De lo anterior, se acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada presentó el aviso de inicio de actividades en cita, subsanando con ello la irregularidad en que incurrió al momento de la visita referida, lo que constituye una atenuante a su favor, sin que ello implique que la desvirtúa.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/263/2C.275/0077-14.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 681

En el escrito en análisis, la persona interesada refiere que en julio del mismo año sólo realizó, como prueba durante un lapso de tres días, la extracción de material pétreo; actividades que suspendió, debido a que derivado del monitoreo realizado se determinó la falta de material, por lo que las actividades se encontraban suspendidas hasta que la temporada de lluvias recargara de material el río.

Tal manifestación constituye un confesión con valor probatorio pleno, de la que se arriba que la persona reconoce expresamente que en julio de dos mil trece inició con las actividades de extracción de material pétreo contempladas en la autorización de referencia y que después de tres días las suspendió.

Por lo tanto, se acreditó plenamente que en julio de dos mil trece, la persona interesada inició con las actividades contempladas en la autorización de referencia, sin que dentro de los quince días posteriores a ello, hubiera informado tal inicio de actividades a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, independientemente de que las haya suspendido dentro de los tres días que refiere en su escrito de cuenta, ya que materialmente realizó el inicio de las actividades de extracción de materiales pétreos del cauce del río, aun cuando no haya iniciado un periodo de extracción prolongado.

B.2) En cuanto al TÉRMINO SEXTO, CONDICIONANTE 1 segundo párrafo, de la autorización de referencia, relativo a que no presentó, dentro de los tres meses posteriores a la fecha de que le fue entregada la autorización de referencia (del nueve de julio al nueve de octubre de dos mil trece), ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia ante esta Unidad Administrativa, el programa calendarizado para la reforestación, para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el Considerando 7 de la autorización de referencia, para el cumplimiento de los términos y condicionantes de la citada autorización, así como de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P.

Al respecto, la persona interesada refiere que ya cumplió con dicha condicionante, exhibiendo para acreditarlo, las siguientes documentales:

DOCUMENTALES PRIVADAS, exhibidas en copias simples:

1. Dos facturas de números A-3097 y B-4209, expedidas por LLANTISERVICIOS NOCHIXTLÁN, S.A. DE C.V., a favor del promovente, de veintiséis de agosto y once de noviembre de dos mil trece, respectivamente, por concepto de servicios varios a maquinarias.
2. Original y copia del acuse escrito de nueve de octubre de dos mil trece, dirigido a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia para conocimiento de esta Delegación y recibido en el catorce del mismo mes y año, signado por [REDACTED] con su respectivo anexo consistente en el programa calendarizado de reforestación, conservación y restauración de suelos, como medida de compensación ambiental del proyecto Extracción de Material Pétreo en el cauce del Río Verde, Municipio de Santa María Chachoapam, Oaxaca.
3. Original y copia del escrito fechado y recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el veintinueve de octubre de dos mil trece, con copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa y recibido en la misma fecha, por el cual [REDACTED] exhibe el informe de resultados obtenidos del programa de reforestación, conservación y restauración de suelos, como medida de compensación ambiental del proyecto Extracción de Material Pétreo en el cauce del Río Verde, Municipio de Santa María Chachoapam, Oaxaca, y su respectivo anexo fotográfico y original de la constancia de realización de los trabajos de reforestación expedida por los Presidentes del Comisariado de Bienes Comunitarios del

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**ASOCIACIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0077-14**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 681

Consejo de Vigilancia de Santa María Chachoapam, distrito de Nochixtlán, Oaxaca, el veintitrés de noviembre del mismo año.

4. Constancia de recepción en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de catorce de octubre de dos mil catorce, relativo al ingreso del programa de reforestación, en seguimiento a la condicionante de la autorización número SEMARNAT-SCPA-DIRA-903-2013.

5. Copia simple del Vale de donación número 4106 respecto de 6,000 plantas de la especie Pinus Oaxacana, expedido por la Comisión Estatal Forestal del Gobierno del Estado de Oaxaca a favor de la persona interesada, de once de septiembre de dos mil catorce.

6. Oficio número 36/2014, de veinte de septiembre de dos mil catorce, expedido por el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, ambos de Santa María Chachoapam, Nochixtlán, Oaxaca, a favor de la persona interesada, relativo a la designación del lugar para realizar una reforestación.

Para efectos del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de tres de noviembre de dos mil catorce, y como atenuante a favor de la persona interesada, se hace constar que del análisis de dichas constancias se acredita el cumplimiento de la condicionante 1, segundo párrafo, del TÉRMINO SEXTO, de la autorización de referencia; no obstante, de oficio se hace valer en beneficio de la persona interesada lo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, no ha lugar a aplicar sanción por la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección origen este expediente, únicamente por cuanto al incumplimiento de la condicionante citada.

B.3) Respecto al TÉRMINO SEXTO, CONDICIONANTE 3, de la autorización de referencia, relativo a que previo al periodo de extracción de materiales pétreos, actividades contempladas en la autorización de referencia, debió presentar ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los resultados del monitoreo para determinar la tasa de recarga de material pétreo.

Mediante escrito recibido en esta Delegación el cuatro de septiembre de dos mil catorce, la persona interesada refiere que en julio del mismo año sólo realizó, como prueba durante un lapso de tres días la extracción de material pétreo, actividades que suspendió, debido a que derivado del monitoreo realizado se determinó la falta de material, por lo que las actividades se encontraban suspendidas hasta que la temporada de lluvias recargara de material el río.

Concatenando lo anterior con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el que se circunstancia que al momento de dicha diligencia no se observaron actividades, así como con la documentación privada consistente en la constancia de veintitrés de noviembre de dos mil catorce, expedida por los Presidentes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, ambos de Santa María Chachoapam, Nochixtlán, Oaxaca, en el que señalan que en el dos mil trece la persona interesada no realizó actividades de extracción de material pétreo en el lugar inspeccionado en este expediente, sino hasta el dos mil catorce, una vez que obtuvo la concesión por parte de la Comisión Nacional del Agua y de haber cumplido ciertas condicionantes de la autorización de referencia, se arriba a la presunción humana de tener como cierto lo manifestado por la persona interesada, referente a que inició sólo por tres días actividades de extracción de material pétreo en seguimiento a la autorización de referencia, sin embargo, no había iniciado propiamente con el periodo de extracción de material pétreo, debido a que suspendió el inicio de actividades, por lo que, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, aún no estaba obligado a exhibir el monitoreo de referencia.

En conclusión, la persona interesada desvirtuó la irregularidad que se hizo consistir en el incumplimiento del **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 3** de la autorización de referencia, por lo tanto

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C.27.5/0077-14**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 681

no ha lugar a aplicar sanción alguna únicamente por cuanto a dicha irregularidad, al no haberse acreditado su comisión.

B.3) Respecto al **TÉRMINO DUODÉCIMO**, en el escrito recibido en esta Delegación el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el interesado refiere que no presentó al momento de la visita de inspección origen de este expediente el MIA-P (Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto "Extracción de material pétreo", ubicado dentro de las coordenadas UTM DATUM WGS84 Zona 14 Q X682793.768, Y1938971.04 X682814.801, Y193893.89, X682826.008, Y1939073.31, X682807.376, Y1939161.62, en el Municipio de Santa María Chachoapam, Oaxaca, autorizado mediante oficio SEMARNAT-SCPA-DIRA-903-2013, de uno de julio de dos mil trece), pero que tal documento se encuentra en el domicilio oficial citado en la MIA-P.

En esencia, el incumplimiento estriba en que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, le fue requerida a la persona interesada la MIA-P, sin que la haya exhibido; de lo que se sabe lo siguiente:

- ✓ La autoridad competente como lo es la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (tal y como se establece en el Término UNDÉCIMO de la autorización de referencia, en relación con los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales).
- ✓ Que no obstante haberle requerido dicha MIA-P, la persona no lo exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Con el escrito que se analiza, la persona interesada exhibió la MIA-P, lo cual aconteció posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; por lo tanto, únicamente subsana la irregularidad detectada al momento de la citada visita, sin que con ello la desvirtúe; lo cual constituye una atenuante a favor del interesado.

C) Mediante escrito recibido en esta Delegación el tres de diciembre del dos mil catorce, la persona interesada, virtió diversos argumentos en relación a la violación que se le imputó en el acuerdo de emplazamiento de tres de noviembre del mismo año; asimismo, exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

Al respecto es de indicar que sus manifestaciones y pruebas exhibidas son semejantes a los hechos acaer en el escrito recibido en esta Delegación el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mismos que fueron objeto de análisis en el inciso B) que antecede, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el análisis efectuado en dicho inciso se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara.

De lo que se concluye que:

- ✓ No, ha lugar a sancionar las irregularidades consistentes en el incumplimiento al Término SEXTO, Condicionante 1 segundo párrafo y Término SEXTO, Condicionante 3, de la autorización de referencia; sin embargo, para los efectos de la medida correctiva ordenada a la persona interesada en la acuerdo de emplazamiento de tres de noviembre de dos mil catorce, acreditó su cumplimiento, lo que constituye atenuantes a su favor.

No desvirtuó las irregularidades consistentes en el incumplimiento a los Términos SEGUNDO, SÉPTIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia; sin embargo, posterior a la visita

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/263/2C.27.5/0077-14**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 68T

inspección origen de este expediente, acreditó su cumplimiento, subsanando con ello dichas irregularidades, lo que constituye atenuantes a su favor.

D) Por último, mediante copia para conocimiento de esta Delegación del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de agosto de dos mil quince, la persona interesada se limitó a exhibir el Informe anual de cumplimiento de las medidas de mitigación, prevención y compensación de los impactos ambientales consideradas en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-903-2013, con sus respectivos anexos, incluyendo la constancia de recepción en la citada Delegación de cuatro de agosto de dos mil quince.

Sin embargo, dicha documental no tiene relación con ninguno de los términos y condicionantes por cuyo incumplimiento se le instauró el presente procedimiento administrativo, de lo que, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que no tiene relación con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que es innecesario entrar al análisis de fondo de dicha prueba y de la copia del escrito con la que se exhibió.

E) Por lo expuesto y con base a las pruebas documentales ofrecidas por la persona interesada en sus escritos ya citados, se concluye lo siguiente:

- ✓ Por lo fundado y motivado en los incisos B) y C) del presente considerando, no ha lugar a sancionar las irregularidades consistentes en el incumplimiento al Término SEXTO, Condicionante 1 segundo párrafo, y Término SEXTO, Condicionante 3, de la autorización de referencia; sin embargo, para los efectos de la medida correctiva ordenada a la persona interesada en la acuerdo de emplazamiento de tres de noviembre de dos mil catorce, acreditó su cumplimiento, lo que constituye atenuantes a su favor.
- ✓ Las pruebas exhibidas no son las idóneas para desvirtuar las irregularidades consistentes en el incumplimiento a los Términos SEGUNDO, SÉPTIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia; sin embargo, posterior a la visita de inspección origen de este expediente, acreditó su cumplimiento, subsanando con ello dichas irregularidades, lo que constituye atenuantes a su favor.

Por lo expuesto y fundado, las pruebas exhibidas en los escritos mencionados en líneas anteriores no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente en los términos ya establecidos; ya que el interesado ejecutaba el proyecto inspeccionado, sin cumplir con lo previsto en los Términos SEGUNDO, SÉPTIMO y DUODÉCIMO de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-903-2013 de uno de julio del dos mil trece, otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo de esta manera en violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En efecto, consta que la Autorización de referencia fue otorgada de manera condicionada, toda vez que en el contenido de la misma se sujetó a la persona interesada al cumplimiento de términos y condicionantes establecidos en dicha autorización, así como a las medidas establecidas en la MIA-P, además de que en el último párrafo del apartado de Considerandos de la Autorización en cita, para su emisión, la autoridad emisora se fundamentó, entre otras disposiciones, en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C/275/0077-14**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 681

con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, preceptos que disponen:

Artículo 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o:

Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstos.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad."

Con lo que se acredita que la ejecución de dicho proyecto fue autorizada de manera condicionada por la autoridad normativa, previendo que los impactos negativos al ambiente se atenuen, compensen o reduzcan al mínimo; por lo tanto, la persona interesada está obligada a sujetarse a lo previsto en la autorización de referencia, es decir, en estricto cumplimiento a los términos y condicionantes a que le obligó dicha autorización; sin embargo, al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató el incumplimiento de los Términos SEGUNDO, SÉPTIMO y DUODÉCIMO de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SCPA-DIRA-903-2013 de uno de julio del dos mil trece, otorgada por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, acreditándose debidamente la violación a lo dispuesto en los preceptos referidos, por parte de [REDACTED], por ser el titular del citado proyecto.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11º de



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0077-14
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 681

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"; mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo II

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para, entre otros, tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

1. Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por el Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995, vinculación y entrada en vigor para México el 16 de agosto de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1996.
2. Tesis: XI/10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001586

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/263/2C275/0077-14**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 681

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER." Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar, y por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.³

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Respecto a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de tres de noviembre de dos mil catorce, se advierte que [REDACTED] con base en el análisis realizado en el Considerando inmediato anterior, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de economía y celeridad procedimental previstos en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con la misma; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por cumplida.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, únicamente por cuanto al incumplimiento de los términos PRIMERO, SEPTIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, únicamente por cuanto al incumplimiento de los términos SEGUNDO, SEPTIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por [REDACTED] al acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, incumplió con únicamente por cuanto al incumplimiento de los términos SEGUNDO, SEPTIMO y DUODÉCIMO de la autorización en materia de impacto ambiental emitido mediante

³ Tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: Viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCESOS ADMINISTRATIVOS
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C.27.5/0077-14**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 681

oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-903-2013 de uno de julio del dos mil trece, otorgada por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, en la cual se autorizó, de manera condicionada, los aspectos ambientales correspondientes a las obras y actividades del proyecto "Extracción de Materiales Pétreos", con pretendida ubicación en el cauce del Río Verde, Municipio de Santa María Chachoapam, Oaxaca.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por [REDACTED] las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 35 párrafo cuarto, fracción II, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

En el caso particular, no se considera grave la violación por la que está siendo sancionada la persona interesada, en razón de que el proyecto fue autorizado previa evaluación de sus impactos ambientales, determinado la autoridad normativa viable de ejecutarse.

Por lo tanto, el hecho que la persona interesada haya incumplido con los Términos SEGUNDO, SÉPTIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia, no implica mayores impactos al ambiente a los ya evaluados por la autoridad normativa.

Asimismo, se toma en consideración el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de tres de noviembre de dos mil catorce, en los términos del Considerando IV de esta resolución, es considerado como atenuante a favor de la persona interesada, en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona interesada, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente en el acta de inspección de veintiocho de agosto de dos mil catorce, se hizo constar que [REDACTED] contaba con 32 años de edad, de ocupación empleado, estado civil casado, ya para la ejecución del proyecto cuenta con siete empleados.

Por otra parte, al contar con la autorización de referencia, se arriba a la presunción humana relativa a que cuenta con los recursos económico necesarios para desarrollar las obras y actividades del proyecto contemplado en dicha autorización, por lo que se concluye que la persona interesada cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que deriva de la violación a la normatividad ambiental cometida.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación, elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede en un

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/263/2C/27.5/0077-14**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 681

nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; asimismo, en virtud de que consta que desde que se le otorgó la Autorización de referencia, tenía pleno conocimiento que dicha autorización se le otorgó de manera condicionada para la ejecución del proyecto "Extracción de Materiales Pétreos", con pretendida ubicación en el cauce del Río Verde, Municipio de Santa María Chachoapam, Oaxaca.

No obstante lo anterior, del análisis efectuado en el Considerando III de esta resolución, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de economía y celeridad procedimental previstos en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende la presunción humana relativa a que actuó con falta de diligencia, es decir, no existió intencionalidad en las omisiones en que incurrió por incumplimiento de los Términos SEGUNDO, SÉPTIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia, por lo que la conducta ahora sancionada denota negligencia por parte de la persona infractora.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la violación en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento.

**2019**
Memorandum
Emiliano Zapata

1881



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.5/0077-14

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 681

administrativo en el que se actúa, esta autoridad toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detallan en el considerando siguiente:

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

"FACULTADES. DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracción XXXVII y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V

¹ Tesis: VI.3o.A. 3/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 196216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./O. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/263/2C/275/0077-14

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 681

y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber cumplido con los términos SEGUNDO, SÉPTIMO y DÉCIMO de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SCPA-DIRA-903-2013 de uno de julio del dos mil trece, otorgada por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, emitida de manera condicionada en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las obras y actividades del proyecto "Extracción de Materiales Pétreos", con pretendida ubicación en el cauce del Río Verde, Municipio de Santa María Chachoapam, Oaxaca; en los términos detallados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos II y III que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos, fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, fracciones XXII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.275/0077-14

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 681

circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término, 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 45 fracción XXXV/II y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber cumplido con los Términos SEGUNDO, SÉPTIMO y DUODÉCIMO de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SCPA-DIRA-903-2013 de uno de julio del dos mil trece, otorgada por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, emitida de manera condicionada en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las obras y actividades del proyecto "Extracción de Materiales Pétreos", con pretendida ubicación en el cauce del Río Verde, Municipio de Santa María Chachoapam, Oaxaca, en los términos detallados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el Considerando III de esta resolución, no ha lugar a sancionar las irregularidades consistentes en el incumplimiento al Término SEXTO, Condicionante 1, segundo párrafo, y Término SEXTO, Condicionante 3, de la autorización de referencia, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.



2019
DIPLOMA DE Acreditación
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/2637C275/0077-14

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 681

TERCERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución, se tiene por cumplida la medida correctiva ordenada en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de tres de noviembre de dos mil catorce.

CUARTO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO. Turnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previo a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA - RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SEPTIMO. En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2019/5/0077-14

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 681

adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VASQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/560/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. CÚMPLASE.

EHV/BZ



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

